

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00508 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: INGRID JOHANA VALENCIA ARANGO

Accionada: INSPECCION DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE USME
y ALCALDIA LOCAL DE USME BOGOTA D.C.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Indica el accionante, que adquirió en el año 2014 una casa a través de crédito hipotecario con el Fondo Nacional del Ahorro ubicada en el barrio la Fiscala Alta Germinar.
- Aduce que desde el mes de octubre del año 2020 ha venido siendo amenazada he intimidada con arma de fuego en varias ocasiones contra ella y su grupo familiar por organizaciones delictivas del mismo sector, precisa que a raíz de dichas amenazas tuvo que irse del barrio, dejando viviendo en la propiedad a su sobrino, mientras se adelantaban tramites de venta del inmueble.
- Precisa que el día 24 de enero de la presente anualidad su sobrino Salió de viaje dejando la casa cerrada, manifestado que la banda de delincuentes que se dedica a actividades delictivas se ingresaron a la fuerza a su vivienda cambiando chapas, hurtando todos los enseres, y se encuentran viviendo allí.
- Debido a lo sucedido la accionante el pasado 10 de febrero de 2022 presentó querrela policiva bajo las previsiones del artículo 77

de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía por perturbación a la posesión y tenencia ante la Inspección de Policía de la Localidad de Usme y la Alcaldía Local de Usme bajo el radicado No. 20225540188501 con el fin que se le reestablezcan los sus derechos, pero manifiesta que pasado un mes le emitieron respuesta en donde dichas entidades indican que por el momento no es posible darle tramite a su solicitud en virtud debido a que la Inspección de Policía no cuenta con inspector nombrado y no tiene certeza la fecha en que se haga dicha asignación, que una vez se realice el nombramiento del inspector por parte de la secretaria de Gobierno le programaran la audiencia.

- Por lo anterior manifiesta que la falta de negligencia tanto de la Inspección de Policía de Usme como de la Alcaldía Local de la misma localidad, transgreden sus derechos al patrimonio, debido proceso, a las víctimas del desplazamiento forzado y acceso a la administración de justicia.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1. Sea tutelado en favor de Ingrid Johana Valencia Arango los derechos al patrimonio, debido proceso, a la vida digna y a una pronta y cumplida justicia.
- 3.2. Como consecuencia, se declare perturbación a la posesión o tenencia por parte de los querellados.
- 3.3. Ordenar a los querellados el desalojo inmediato del inmueble.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Patrimonio, Debido proceso, vida digna y acceso a la justicia.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 27 de mayo de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término de dos (2) días, a las accionadas Inspección de Policía de la Localidad de Usme y Alcaldía Local de Usme de Bogotá y a las vinculadas Fiscalía General de la Nación, Personería Distrital de Bogotá, Defensoría de Bogotá y Secretaria Distrital de Gobierno.

6. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LAS INSTITUCIONES LAS VINCULADAS

Defensoría del Pueblo

En el marco de sus funciones la entidad vinculada procedió a informar que la accionante es usuaria de la defensoría pues presentó queja por amenazas el día 31 de enero de 2022 " *...he venido recibiendo amenazas junto con mi esposo Omar Hernandez cc 16510244 y mis tres hijas y un nieto, vivimos en sector Usme - la fiscalía alta, cerca donde vivía había una invasión y desde ahí los jefes de la banda, nos han amenazado diciendo que nos van a levantar a plomo, porque la Policía ha hecho presencia en ese lugar, tuve que salir de este lugar en el carro de la Policía en el 2020, pero sigo recibiendo amenazas y mi casa quedó abandonada, está invadida. en mi casa se han metido personas, no sé cómo sacarlos y coloque denuncia en la Fiscalía ...*".

La defensoría manifiesta que ante la queja presentada por la usuaria procedió a oficiar a los organismos competentes Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección y Policía Metropolitana de Bogotá, para que procedieran con lo de su cargo. Indicado lo anterior la entidad solicita que se desvincule del presente trámite de tutela, quedando atento a cualquier requerimiento.

Inspección de Policía de la Localidad de Usme

Dentro del término dispuesto la entidad distrital procedió a solicitar negar el amparo constitucional por cuanto manifiesta que la accionante en ejercicio de los derechos y libertades constitucionales se ampara dentro del marco normativo de la Ley 1801 de 2016, en especial el Art. 29 de la Constitución Nacional ya que manifiesta que en ningún momento se ha violado el mismo, ni los conexos relacionados en el escrito de tutela.

Afirma que en cuanto a las pretensiones conexas en los numerales 2, 3 y 4 las mismas se surtirán en el trámite respectivo en el expediente No. 2022554490100068E, previa solicitud, decreto y valoración de las pruebas respectivas que presenten las partes en dicho trámite.

Por último informa que ese despacho procedió a señalar fecha para el día 28 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m., ordenando comunicar a las partes con el fin de llevar a cabo audiencia pública conforme a la Ley citada, por lo anterior, precisa que el hecho que dio origen a la presente tutela se encuentra superado al señalarse fecha

para la audiencia Pública solicitada, solicitando que se niegue por improcedente por cuanto con dicha actuación se garantizaron los derechos fundamentales a la querellante sometidos al trámite especial Verbal Abreviado de conformidad con la Ley 1801 de 2016.

Fiscalía General de la Nación

En la oportunidad otorgada dicho ente investigativo procedió a informar que dentro del radicado 11001600016202250383 se encuentra activa en etapa de indagación por el delito de concierto para delinquir – agravado, siendo denunciante Ingrid Johana Valencia Arango, fecha de los hechos 25 de octubre 2021. Dentro de la investigación se libró orden policía judicial de fecha 08 de febrero de 2022, tendientes a realizar diligencia de ampliación de entrevista y labores de vecindario.

Informa que el día 02 de febrero de 2022, se allegó informe de investigación de campo – FPJ, suscrito por el investigador Cristian David Cuero, en el que da cuenta que realiza la diligencia de entrevista a la denunciante y aportan documentos, por ultimo remitió formato de protección a la estación de policía – localidad de Usme y Rafael Uribe Uribe, con el fin de que se adopten las medidas necesarias para la atención y protección de las víctimas señora Ingrid Johana Valencia Arango y su núcleo familiar.

Secretaría de Gobierno de Bogotá

El Representante para la gestión judicial y extrajudicial de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE USME - INSPECCIÓN 5 C DISTRITAL DE POLICÍA**, dentro del término concedido se opuso a las pretensiones de la parte accionante, por cuanto precisa que la entidad que representa no ha causado vulneración alguna a los derechos alegados y por tanto deben ser desvinculadas del presente proceso.

Informa que enterado de la **INSPECCIÓN 5 C DISTRITAL DE POLICÍA**, entregó respuesta directamente al Despacho, no obstante, en consideración a la representación que ejerce esta Dirección, es preciso reiterar sus argumentos mediante, precisando que con el fin de dar trámite a la querrela interpuesta por la accionante se fijó fecha para audiencia 28 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia pública de Ley.

Ahora precisa que desde la Secretaria de Gobierno se nombró al Dr. Henry Ángel Muñoz como Inspector de Policía para la Inspección

Distrital 5-C, una vez informado lo anterior, dicha entidad aduce la falta de legitimación por pasiva por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, ni tiene dentro de sus funciones resolver o atender las pretensiones de la tutelante.

De acuerdo con lo informado, se ha fijado fecha para audiencia el día **28 de septiembre del 2022**. Esto indica que no es cierto que exista negligencia por parte de esta autoridad, pues es claro que ha cumplido en debida forma con sus deberes. Surge con claridad que debido a la situación administrativa de la ausencia del inspector, que ya fue superada, así como las condiciones propias de la congestión en los trámites administrativos, el proceso se encontraba pendiente de impulso, sin que esto pueda asimilarse a una vulneración a derechos fundamentales.

Aclara que la acción de tutela no tiene como finalidad servir de medio para impulsar los trámites administrativos y policivos. De acuerdo con la regulación de este mecanismo constitucional, únicamente es procedente la intervención del juez constitucional ante la vulneración de derechos fundamentales, lo cual en este caso no ha ocurrido, de acuerdo con los argumentos que fueron expuestos.

En el caso que nos ocupa, la existencia de otros medios de protección, indican definitivamente la improcedencia de la acción de tutela por la falta del cumplimiento del ***principio y requisito de la subsidiariedad***. Es necesario que se acuda a los diferentes mecanismos procesales existentes para la protección de los derechos enunciados y se acredite en legal forma el agotamiento de estos, así como su ineficacia, para que sea viable la procedencia excepcional de la acción de tutela.

Por ultimo solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela en virtud a la ausencia de derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, así como por el incumplimiento del principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Personería de Bogotá

El personal de esta entidad describió que el actuar de la Personería de Bogotá no ha vulnerado los derechos fundamentales del tutelante.

Lo anterior, ya que la señora Ingrid Johana Valencia Arango no invocó vigilancia o intervención alguna relacionada con la problemática

objeto de la acción de tutela. Por lo que no es dable a este ente del Ministerio Público entrar a brindar solución al caso en particular.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver la presente tutela en virtud de lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021; atendiendo que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra una entidad pública de orden distrital, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en el Distrito Capital de Bogotá.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de las instituciones vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- De ser el caso, ¿las actuaciones emprendidas por la Inspección de Policía de la Localidad de Usme, con ocasión al trámite querellable con radicado No. 20225540188501, desconocen y vulneran el derecho al debido proceso de la actora Ingrid Johanna Valencia Arango?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter

excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los propósitos esenciales del Estado, concerniente a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se han vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

4.3. En relación con su carácter subsidiario, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que: *"(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

De acuerdo a lo anterior, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen resultado suficientes.

No obstante, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de

tutela, en consideración a que debe determinarse si los medios alternos con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso. Resultando como excepcional tal circunstancia frente al fin que se pretende¹.

4.4. En ese contexto, una vez analizados los elementos obtenidos como prueba, se logra demostrar que la accionante Ingrid Johana Valencia Arango interpuso el pasado 10 de febrero de 2022 querrela identificada con el radicado No. 20225510018452, por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bien inmueble conforme la Ley 1801 de 2016.

En efecto, si bien la actora pretende que dentro del presente trámite constitucional se declare la perturbación a la posesión, así como que se ordene a los querrellados el desalojo inmediato del inmueble, y se reestablezca el derecho su yo y de su familia, se observa que dicho sujeto, para los efectos que nos atañen, no demuestra haber radicado ante la accionada, previamente, solicitud alguna con el fin de encaminar el trámite allí radicado.

4.5. Conforme a ello, en la medida en que se constata que ni siquiera se ha buscado invocar directamente el avocar dicho trámite policivo, así como el agendamiento de audiencia pública contemplada en el Art. 223 de la Ley 1801 de 2016, para adelantar el proceso verbal abreviado, constituye un error acudir inicialmente al presente trámite de tutela.

Máxime que el mecanismo principal con el que cuenta el accionante para ejercer su derecho ante el trámite policivo no se ubica en la acción constitucional que ocupa nuestra atención, sino en las distintas acciones policivas a que hace referencia la Ley 1801 de 2016 en sede policiva.

Vías procedimentales y procesales aun no agotadas, como lo son la radicación de peticiones, formulación de recursos, contemplados en la Ley aludida, que son idóneos y eficaces para lograr la protección al derecho presuntamente conculcado².

4.6. Por cual, la presente acción de tutela se torna improcedente como mecanismo para la protección de derechos fundamentales,

¹ “(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio” (Sentencia T-584 de 2012)

² *Ibidem*.

debiendo darse prevalencia al principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta la tutela no puede admitirse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar sus derechos, pues su naturaleza no entraña el sustituir los procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos, revivir términos procesales, ni mucho menos desconocer las acciones y recursos judiciales establecidos legalmente³.

4.7 Respecto de las reclamaciones al debido proceso y al acceso a la justicia, aquí citadas por la accionante en contra de la entidad accionada, es preciso indicar que una vez notificados de la presente tutela y dentro del trámite de la misma, dicha entidad procedió a tomar los correctivos necesarios con el fin de dar paso a la querella interpuesta, es tan así que avoco el conocimiento de la misma y dispuso fijar fecha para el día 28 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia pública de que trata el Art. 223 de la Ley 1801 de 2016.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia correspondiente a la ausencia de trámite concreta por parte del extremo receptor de la querella.

4.8. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-358 de 2014⁴ lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

³ Consultar, entre otras, las Sentencias T-565 de 2009, T-520 de 2010 y T-1043 de 2010.

⁴ MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)

4.9. Corolario, se negará esta acción de amparo, por cuanto no se ha desvirtuado la eficacia o idoneidad de la actuación policiva en comento, la misma suerte correrá respecto de la inactividad indilgada a la entidad accionada, pues la misma cesó, y a la fecha no se verifica la ausencia que amenace el derecho al debido proceso y acceso a la justicia alegado por la actora.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción constitucional formulada, mediante apoderado judicial, por **INGRID JOHANA VALENCIA ARANGO** contra la **INSPECCION DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE USME y ALCALDIA LOCAL DE USME**, respecto de las pretensiones encaminadas declarar la perturbación y ordenar el desalojo del inmueble, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar **POR HECHO SUPERADO** el amparo constitucional invocado por la accionante **INGRID JOHANA VALENCIA ARANGO** contra la **INSPECCION DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE USME y ALCALDIA LOCAL DE USME**, respecto al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

MA